



## INFORME JURÍDICO EN RELACIÓN AL REAL DECRETO LEY 13/2018, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/1987, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR

64/2019 DDLCN - OL

Por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial se solicita el informe enunciado en el encabezamiento.

Se adjunta la siguiente documentación:

- 1.- Acuerdo sobre las bases de la nueva regulación del servicio de las VTC en Euskadi.
- 2.- Notas sobre régimen jurídico de taxis y arrendamiento con conductor.
- 3.- Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

El RDL 13/2018, de 28 de septiembre modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

La Disposición Adicional Primera de dicho RDL 13/2018 habilita a las Comunidades Autónomas a modificar las condiciones de explotación previstas en el artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos siguientes:

*“a) La modificación sólo podrá afectar a los servicios cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su respectivo ámbito territorial y podrá referirse a: Condiciones de precontratación, solicitud de servicios, captación de clientes, recorridos mínimos y máximos, servicios u horarios obligatorios y especificaciones técnicas del vehículo.*

*b) La modificación deberá estar orientada a mejorar la gestión de la movilidad interior de viajeros o a garantizar el efectivo control de las condiciones de prestación de los servicios, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en la normativa vigente.*

*Todo ello debe entenderse sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con la normativa de cada comunidad autónoma, puedan corresponder a las entidades locales*



*en orden al establecimiento o modificación efectiva de esas condiciones en relación con los servicios que discurren íntegramente dentro de su ámbito territorial”*

La Disposición Transitoria Única, establece un régimen transitorio durante 4 años aplicable a las autorizaciones de VTC existentes a la entrada en vigor del RDL 13/2018 y que tienen el carácter de indemnización por todos los conceptos relacionados con las modificaciones introducidas en este Real Decreto Ley.

Por todo ello, y a efectos de que por parte la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi se haga uso de la habilitación establecida en el citado RDL 13/2018, se solicita informe jurídico sobre los siguientes aspectos:

**- El rango legal que ha de tener la normativa que se dicte por esta Comunidad Autónoma, en uso de la habilitación establecida en la Disposición Adicional Primera del citado RDL. Se adjunta documento sobre las bases de la nueva regulación.**

El régimen legal autonómico actual se contiene en las siguientes normas:

- Ley 2/2000, de 29 de junio, de transporte público urbano e interurbano de viajeros en automóviles de turismo.
- Decreto 243/2002, de 15 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la ley.
- Orden de 11 de febrero de 2005, del Consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se establece el número máximo de autorizaciones.
- Orden de 31 de mayo de 1988, del Departamento de Transportes y Obras Públicas, sobre recogida de viajeros fuera del municipio.

El rango legal de la normativa que se dicte por la CAE en el uso de la habilitación establecida en la Disposición Adicional Primera del RDL dependerá de qué norma se quiera modificar. No se nos indica cuál es la modificación concreta que desea introducir el Departamento, pero de la documentación anexa cabe deducir que en principio las modificaciones deberán afectar al Decreto 243/2002 y a las Órdenes dictadas en su desarrollo. La necesidad de modificar la Ley 2/2000 dependerá como decimos de la modificación que quiera introducir el Departamento y que quizás pueda afectar a su arts. 8.1 y 16.

**- Si la normativa que se dicte por esta Comunidad Autónoma entraría dentro de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única o pudiera dar lugar a otras reclamaciones indemnizatorias dirigidas a esta Administración.**

No es posible contestar a esta pregunta sin conocer la propuesta de normativa. Por otra parte, siempre cabe la posibilidad de que se interpongan recursos por otras reclamaciones indemnizatorias pero, si la normativa que se dicte por la CAE se ajusta a la normativa vigente, cabe suponer que las indemnizaciones por este concepto deberían ajustarse a dicho apartado 2 de la DT por lo que no deberían prosperar.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.